

CÁRTEL

RI.6886.2013

INFORME N° 170 – GPSU.GPRC.GAL.GFS/2013

A : **SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA**
Gerente General (e)

DE : **HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**
Gerente de Protección y Servicio al Usuario

SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia

ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA
Gerente de Asesoría Legal

SANTIAGO ROJAS TUYA
Gerente de Fiscalización y Supervisión

ASUNTO : **Opinión sobre Proyecto de Ley N° 2505/2012-CR, que controla la comercialización de equipos celulares y afines de dudosa procedencia, y crea el Registro Nacional de Usuarios y Comercializadores.**

REF. : **Oficio N° 013-2013-2014-CTC/CR.**

FECHA : **Lima, 02 de octubre de 2013.**





Por medio del presente, le hacemos llegar los comentarios sobre el documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2505/2012-CR, que controla la comercialización de equipos celulares y afines de dudosa procedencia, y crea el Registro Nacional de Usuarios y Comercializadores.

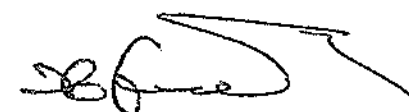
Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


Alberto Arequipeno Támara
Gerente de Asesoría Legal


Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia


Santiago Rojas Tuya
Gerente de Fiscalización y Supervisión


Humberto Sheput Stucchi
Gerente de Protección y Servicio al Usuario

Proyecto de Ley	Comentarios al Proyecto
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto el control de la comercialización de equipos celulares y afines para evitar la venta de equipos de origen dudoso y Crea el Registro Nacional de Usuarios, y Registro Nacional de Comercializadores de Equipos Celulares y afines.</p>	<p>El Proyecto de Ley señala que el objeto de la misma es controlar la comercialización de equipos celulares a fin de evitar la venta de equipos de origen dudoso; sin embargo, correspondería que se indique, en qué forma la creación de un Registro Nacional de Comercializadores de Equipos Celulares y afines podría contribuir de manera efectiva para alcanzar tales fines.</p> <p>Ello, más aun considerando que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°020-2007-MTC en su artículo 244^{o1} crea un Registro de Casas Comercializadoras de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, estableciendo que las casas comercializadoras registradas deberán remitir obligatoriamente, en forma mensual, el listado de las ventas efectuadas.</p> <p>Dicho Registro se encuentra publicado en la siguiente página del MTC:</p> <p>http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/registros/casas/libro1.htm, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), cuyo procedimiento de inscripción se encuentra definido en el TUPA de dicha Dirección del MTC, en el numeral 33⁽²⁾.</p> <p>Por tanto, en el supuesto que el actual Registro no haya contemplado algún tema que quiera abordar el presente Proyecto de Ley, bien podría modificarse el referido reglamento para tales fines.</p> <p>En atención a lo expuesto, sobre este punto se sugiere que, se evalúe el <u>Registro de Casas Comercializadoras de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones</u> existente, a fin de realizar las modificaciones que correspondan en el mismo, de ser el caso, y se desista de la creación de un registro similar adicional.</p>



¹ Artículo 224.- Registro de casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones
 Las casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones están obligadas a inscribirse en el registro que para el efecto tiene a su cargo la Dirección. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción leve.
 Los requisitos para la inscripción serán establecidos por la Dirección de Gestión.
 Las casas comercializadoras registradas remitirán obligatoriamente en forma mensual el listado de las ventas efectuadas, debiendo proporcionar la información y documentación que la Dirección de Gestión les solicite.
² Ver: <https://www.mtc.gob.pe/portal/home/documentos/transparencia/TUPA/2013/DGCC.pdf>, anteriormente dicho registro se regulaba por la Directiva N° 001-2001-MTC/15.19, a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones.



	<p>De otro lado, correspondería que en el presente Proyecto de Ley se especifique la justificación de crear un <u>Registro Nacional de Usuario de equipos celulares</u>, considerando que actualmente, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 28774⁽³⁾, existe el <u>Registro Nacional de Telefonía Celular</u>, el cual está a cargo de las empresas operadoras de terminales de telefonía celular, bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL, contando con la información de la marca, modelo, serie (IMEI⁽⁴⁾), numeración y propietario de los teléfonos celulares que comercializan las empresas del rubro autorizadas, con la finalidad de contrastarla con los que se reportan como hurtados, robados o perdidos.</p> <p>Dicha norma establece que los Registros Privados de Abonados de cada una de las empresas operadoras conforman el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular⁽⁵⁾. El mismo que contiene, entre otra información, la identificación del abonado que hace uso de determinado equipo a través del servicio móvil brindado por la empresa operadora.</p>
--	---

³ Ley N° 28774

Artículo 1.- Creación de Registro

Créase el Registro Nacional de Telefonía Celular a cargo de las empresas operadoras de terminales de Telefonía Celular bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo 2.- Objeto del Registro

El Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular tiene por objeto registrar la marca, modelo, serie, numeración y propietario de los teléfonos celulares que comercializan las empresas del rubro autorizadas, con la finalidad de contrastarla con los que se reportan como hurtados, robados o perdidos ante las Empresas Concesionarias.

⁴ Código único de identificación de cada equipo terminal de telefonía móvil.

⁵ Decreto Supremo N° 023-2007-MTC

Artículo 3.- Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar, de manera obligatoria, con un Registro Privado de Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio, el mismo que contendrá como mínimo:

- (i) Nombre y apellidos completos o razón social del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC).
- (iii) Número telefónico o de abonado;
- (iv) Marca del equipo terminal móvil;
- (v) Modelo del equipo terminal móvil; y,
- (vi) Serie del equipo terminal móvil.

En este Registro, la empresa concesionaria del servicio público móvil incluirá a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brinda su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ella. La actualización de los datos relativos a los numerales (i) y (ii) de los abonados que hubieren contratado servicios bajo la modalidad prepago antes del 1 de marzo de 2004, se efectuará a solicitud de los mismos.

Los datos que conformarán el Registro Privado de Abonados de cada empresa serán los consignados al momento de la contratación del servicio o sus modificatorias de ser el caso. En caso de cambio del equipo terminal, sin conocimiento de la empresa concesionaria del servicio público móvil, el abonado deberá informarle dicho cambio, para lo cual las empresas habilitarán mecanismos eficientes que faciliten a los abonados el cumplimiento de esta disposición.

Los Registros Privados de Abonados de cada una de las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles, conforman el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular.



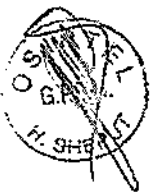
J



	<p>En consecuencia, el crear un <i>Registro Nacional de Usuario de equipos celulares</i>, sería duplicar el registro ya existente, generando mayores costos y recursos para el Estado y para las empresas operadoras de los servicios móviles, sin que se genere un beneficio adicional por ello.</p> <p>Por tanto, en el supuesto que el actual Registro no haya contemplado algún tema que quiera abordar el presente Proyecto de Ley, bien podría modificarse el referido reglamento para tales fines.</p> <p>En atención a lo expuesto, sobre este punto se sugiere de igual manera, que se evalúe el <u>Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular</u> existente, a fin de realizar las modificaciones que correspondan en el mismo y se desista de la creación de un registro similar adicional.</p> <p>Adicionalmente, se debe tomar en consideración que de acuerdo a la normativa vigente, existe una diferencia sustancial entre los abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. En tal sentido, el abonado es la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicio con alguna de las empresas operadoras, independientemente de la modalidad de pago, mientras que el usuario es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio.</p> <p>Bajo esta percepción, la implementación del registro de usuarios resultaría extremadamente complicada en tanto en un hogar puede haber un solo abonado (titular del servicio) y se pueden considerar como usuarios a todos los miembros de la familia que pueden hacer uso del mismo.</p> <p>De otro lado, se sugiere modificar el término "<i>equipos celulares</i>" por el de equipos terminales de servicio público móvil, en tanto esta denominación incluye el servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) con sistema digital.</p>
<p>Artículo 2. Del Ámbito de Aplicación</p> <p>La presente Ley es de aplicación a toda empresa comercializadora, distribuidora y en general a quienes se dediquen a la compra-venta de equipos celulares y afines.</p>	<p>Sin perjuicio de los comentarios anteriormente desarrollados, es preciso indicar que, debería exponerse las obligaciones que estarán a cargos de los comercializadores, a fin que tal normativa no constituya una barrera para el desarrollo dinámico del mercado de las telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, debería incluirse específicamente en el ámbito de aplicación, a las empresas operadoras que adicionalmente a la prestación del servicio, comercializan equipos terminales.</p>



	<p>De otro lado, consideramos pertinente que se precise el tipo de terminales que se deberá entender como <i>equipos afines</i>; dado que podría generarse diversas interpretaciones al respecto (siendo que existe una amplia gama de terminales de usuario como teléfonos celulares, módems USB, tablets, entre otros).</p> <p>Es de indicar que, de acuerdo al Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°023-2007-MTC, cada empresa operadora está obligada a mantener un Registro Privado de Abonados, el cual incluye todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brinda su servicio, <u>aun cuando no hubieran sido comercializados por ella.</u></p> <p>Se observa, entonces, que parte de la finalidad perseguida por el Proyecto vendría siendo satisfecha por la Ley N° 28774 y su normativa complementaria, más aún si también se ha dispuesto que la información del Registro Nacional de Telefonía Celular podrá ser contrastada con la información contenida en la base de datos centralizada de equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos y recuperados, cuya administración corresponde al OSIPTEL.</p> <p>No obstante, pareciera ser que en virtud de lo desarrollado por el aludido Reglamento, aquellos agentes dedicados a la comercialización de equipos no constituidos como empresas operadoras estarían fuera del alcance de la Ley N° 28774; sin embargo, la intención del legislador no habría sido tal, puesto que el artículo 2° de dicha ley prevé que el Registro Nacional de Telefonía Celular deberá contar con la información de equipos terminales comercializados por las "empresas del rubro autorizadas", lo cual, como es obvio, no solo alcanza a las empresas operadoras.</p> <p>En todo caso, debería precisarse a qué tipos de comercializadores se hace referencia, toda vez que existen comercializadores que solo venden equipos celulares y afines, y existen comercializadores que además de vender el equipo terminal, venden chips prepago u ofrecen la contratación de líneas postpago</p>
<p>Artículo 3. Creación del Registro Nacional de Usuarios y Registro Nacional de Comercializadores de Equipos Celulares y Afines</p>	<p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario se precise en el texto de la norma las acciones que deberán realizarse utilizando los registros indicados, para obtener los resultados esperados, designando las instituciones de los diversos sectores que participaran en tales acciones (como por ejemplo, en la realización de operativos en el mercado ilegal de compra y venta de equipos robados).</p>



<p>Créase el Registro Nacional de Usuarios de Equipos Celulares y afines y el Registro Nacional de Comercializadores de Equipos Celulares y Afines, encargados de consolidar la información de todas aquellas personas naturales o jurídicas usuarios de los equipos celulares y afines, y de las personas naturales y jurídicas que se dedican de manera eventual o permanente a la comercialización de equipos celulares y afines (sic).</p>	<p>De otro lado, es necesario indicar que, de acuerdo a lo indicado por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dichos Organismos ejercen sus funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, así como la solución de reclamos de usuarios y controversias, únicamente, sobre las entidades o actividades supervisadas⁽⁶⁾.</p>
<p>El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), será la entidad</p>	<p>Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, este Organismo Regulador, cuenta con facultades de supervisión y sanción a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia⁽⁷⁾.</p>
	<p>En esta línea, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el OSIPTEL ejerce las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, así como la solución de reclamos de usuarios y controversias, únicamente, sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones⁽⁸⁾.</p>

⁶ Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a. Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;
 - b. Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
 - c. Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
 - d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
 - e. Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
 - f. Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.
- (...)

⁷ Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de Las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Artículo 1.- Objetivo de la norma

Es objeto de la presente Ley:

- a) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.
- (...)

⁸ Reglamento General del OSIPTEL - Decreto Supremo N° 008-2001-PCM

Artículo 18°.- Objetivo general del OSIPTEL

El OSIPTEL tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.



encargada de la
administración de ambos
registros.

En ese sentido, como se ha mencionado anteriormente, la normativa vigente establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de la administración del Registro de Casas Comercializadoras de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones.

Considerando que el objetivo de la Ley propuesta es evitar el uso ilícito de equipos terminales resulta pertinente señalar que dado que la cantidad de equipos terminales móviles reportados por las empresas operadoras como hurtados, robados o perdidos se venía incrementando notablemente, el OSIPTEL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en forma coordinada decidieron tomar acciones conjuntas que permitan fortalecer el intercambio de información sobre equipos terminales móviles, que incluye la compartición internacional de dicha información de tal manera que las empresas concesionarias de cada país puedan identificar y no activar a los equipos terminales registrados como hurtados, robados o perdidos.

Como parte de las acciones tomadas mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de enero de 2013, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28774- Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular-, modificándose el esquema de intercambio de información existente entre las empresas concesionarias del servicio público móvil sobre información de equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados o perdidos y recuperados, por un esquema de compartición de información a través de una base de datos centralizada y única a nivel nacional a cargo del OSIPTEL.

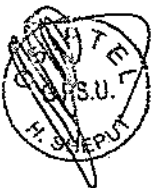
La base de datos centralizada a cargo del OSIPTEL incluye también la información de equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados o perdidos y recuperados provenientes de otros países con los cuales el Perú tenga un acuerdo bilateral.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2013, se aprobó la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, desde el 20 de junio de 2013 se inició el intercambio de información diario de equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados o perdidos y recuperados, a través del Sistema de Intercambio Centralizado a cargo del OSIPTEL.



[Handwritten signature]



	<p>Como consecuencia, las empresas operadoras están obligadas a suspender el servicio y bloquear el equipo terminal reportado como hurtado, robado o perdido de manera inmediata a la realización del reporte de parte del abonado así como en los horarios establecidos en el procedimiento, para el caso de los terminales reportados por las otras empresas operadoras</p>
<p>Artículo 4. De las sanciones</p> <p>Las empresas comercializadoras o distribuidoras o quienes se dediquen a la compra-venta de equipos celulares y afines que no estén registrados serán sujetos a multa no menor de Veinticinco UIT, ni mayor de Doscientos Cincuenta UIT (Unidad Impositiva Tributaria), esto sin perjuicio de las acciones penales, civiles, o sanciones administrativas.</p>	<p>Sin perjuicio de las observaciones desarrolladas precedentemente, aunque podría considerarse tácito, sugerimos se precise de forma expresa que también están incluidas las empresas operadoras, puesto que podría darse el caso que la entrega del terminal no se produzca mediante una venta (sino vía un subsidio total).</p>
<p>Artículo 5. Vigencia de la Ley</p> <p>La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.</p>	
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL</p> <p>ÚNICA. Facúltese al Poder Ejecutivo elaborar el Reglamentó de la presente Ley en el término de 60 días naturales de su vigencia.</p>	



Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación al objeto que se pretende alcanzar con el presente Proyecto de Ley, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, publicado el 8 de julio de 2007, actualmente, existe la prohibición a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de prestar el servicio móvil mediante equipos terminales cuyas series (IMEI) se encuentran registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la Base de Datos Centralizada de Equipos Terminales Robados⁽⁹⁾.

Con esta medida se busca reducir el mercado de compra y venta de equipos de procedencia ilícita, cuya pérdida, robo o hurto haya sido reportado; debido a que éstos no podrían ser utilizados para la prestación del servicio móvil. No obstante, los efectos de dicha medida se han visto menguados; toda vez que, existe la práctica ilícita de modificar las series (IMEI) de los terminales móviles (denominada comúnmente como "clonación de equipos"), lo cual ocasiona que aun cuando un terminal móvil se encuentre en la Base de Datos Centralizada de Equipos Terminales Robados, en caso se modifique su IMEI, puede ser utilizado, debido a que éste utilizaría el IMEI de otro terminal que no se encuentra en dicha lista.

A fin de evitar esta práctica ilícita de "clonación de equipos", la Ley N° 28774, publicada el 7 de julio 2006, modificó el Código Penal adicionando el artículo 222°-A⁽¹⁰⁾, penalizando la clonación o adulteración de terminales de telefonía celular. Asimismo, es de considerar que, en el artículo 194°⁽¹¹⁾ del Código Penal se encuentra tipificado como delito de receptación, la compra y venta de bienes de procedencia delictuosa.

En ese sentido, corresponde que las Fiscalías de Prevención del Delito intervengan los centros de comercialización clandestina de equipos celulares, en los cuales también se realizan las clonaciones de los mismos, y decomisen los equipos cuyos comercializadores no puedan acreditar su origen lícito e inicien procesos penales a las personas que se dedican a estas actividades de clonación y/o venta de equipos celulares de procedencia ilegal.

En efecto, para combatir este tipo de actividades que generan informalidad en el uso de los equipos móviles, lo cual a su vez contribuye a la comisión de delitos; corresponde que el Ministerio Público proceda de acuerdo a sus competencias con una participación más activa. Caso contrario, aun cuando de acuerdo al presente Proyecto de Ley, se cree un *Registro de Comercializadores de Equipos Celulares y afines*, ello no impediría que los comercializadores registrados en paralelo procedan con la compra y venta de equipos de origen ilícito.

⁹ Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

"Artículo 7.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la base de datos centralizada a cargo de OSIPTEL a que se refiere el artículo 9, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley."

Al respecto, cabe indicar que se encuentra vigente el Acuerdo Interinstitucional para la implementación del procedimiento de intercambio internacional de información de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados, suscrito entre el MTC, el OSIPTEL y el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de la República del Ecuador.

¹⁰ Código Penal - Artículo 222°-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años, con sesenta (60) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del mismo así como a terceros.

¹¹ Código Penal - Receptación - Artículo 194°.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa.



10

11

12